

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 3 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 5 de Octubre, núm. 278, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, provincia de Toledo, por delito de falsedad. De este expediente resulta:

Que D. Bernabé Peinado, encargado por el Alcalde de la Mata de la expedicion de cédulas de vecindad en el año próximo pasado, proporcionó una á un transeunte que aseguró llamarse Santiago Conde. Poco práctico en extender esta especie de documentos, creyó Peinado que la cédula que se le pedia debía de contener las mismas palabras que aquella que le fué presentada por el transeunte, y copió esta última; pero conociendo despues su equivocacion, trató de subsanarla haciendo las enmiendas necesarias sin habérsele ocurrido salvarlas.

Procesado en Zamora el portador de la cédula por delito de robo, se libró por aquél Juzgado al de Torrijos un exhorto acompañado de la cédula expedida por Peinado, á fin de que se procediera á lo que hubiera lugar, mediante á que del reconocimiento practicado por los caligrafos resultó que la cédula correspondia á la provincia de Orense, distrito municipal de Verin.

El supuesto Santiago Conde declara que su verdadero nombre es Sebastian Conde Prieto; y que la cédula de vecindad que le fué aprehendida no es la que se le expidió por el Alcalde de su pueblo, porque esta se la había dado á un compañero suyo, y que habiendo acudido al Alcalde de la Mata para que le proveyese de una con que poder regresar á su país, le expidió la que obra en autos.

Interrogado Peinado, manifestó que son suyas las firma y rúbrica que aparecen en la citada cédula, y que las enmiendas que en la misma se advierten están hechas por el mismo á consecuencia de que cuando la estendió tenia á la vista otra de Santiago, dada en Verin, y la copió en la inteligencia de que debian ser iguales una y otra cédula, pero que reconociendo despues su error, le salvó con las enmiendas y correcciones necesarias, sin malicia de ningun género. El Ayuntamiento de la Mata informó respecto á la buena conducta de D. Bernabé Peinado, y el Juzgado de Torrijos solicitó en este estado la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 226 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que cometiere delito de falsedad al extender documentos oficiales:

Considerando que el delito de falsedad no existe cuando no hay ni puede haber malicia ni el menor ánimo de delinquir:

Considerando que el hecho de haber extendido D. Bernabé Peinado la cédula que se le pedia sobre el mismo ejemplar impreso que habia inutilizado, cuando á proponerse extender una cédula falsa pudiera haberlo hecho con uno de los ejemplares limpios que tenia en su poder, prueba que de su parte no hubo malicia alguna y que cometió simplemente una torpeza, efecto de su poca práctica.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 16 de Octubre, núm. 289, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando V. M., usando de la prerogativa que le concede el art. 26 de la Constitucion del Estado, se dignó declarar terminada la legislatura del año actual, se hallaba en el Senado el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, que el Congreso de los Diputados habia examinado, discutido y aprobado definitivamente despues de introducir en él de acuerdo con el Gobierno de V. M., diversas reformas que producian una baja

liquida en los créditos primitivos de 30.026 rs., diferencia entre 499,274 á que se elevaban los aumentos en varios capítulos, y 529,300, importe de las bajas aprobadas en otros.

Como en último resultado dichas reformas ofrecian una disminucion aunque pequeña en las cargas públicas, el Gobierno se apresuró á plantearlas; pero estando facultado solamente por la ley de 26 de Marzo último para poner en ejecucion los presupuestos segun los habia presentado á las Cortes, carecen aquellas reformas de la correspondiente formalidad para que los ordenamientos de pagos hechos contando con ellas se hallen ajustados á los presupuestos; y en tal concepto se hace indispensable conceder al Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850, los suplementos de crédito equivalentes al importe de los aumentos aprobados en los servicios del mismo, pues la anulacion de los créditos que resultarían innecesarios por las hajas realizadas solo puede tener efecto en la cuenta definitiva del ejercicio del corriente año.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, al que acompaña relacion detallada de las reformas que lo motivan.

Madrid 14 de Octubre de 1858.
—SEÑORA—A L. R. P. de V. M.
—Leopoldo O-Donnell.

Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo

con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Gracia y Justicia ocho suplementos de crédito, importantes á una suma rs. vellon 499 274, con aplicacion á los capítulos de su presupuesto del corriente año, á saber: 40.000, rs. al tercero, 7.200 al sétimo, 140,172 al noveno, 10 000 al décimo, 59 652 al décimocuarto, 40 000 al décimosexto, 200 000 al décimosétimo y 2.250 al vigésimosegundo, cuyas cantidades fueron asignadas respectivamente á los expresados capítulos por el Congreso de los Diputados al descuirse dicho presupuesto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 23 de Octubre, número 296, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: No podrian sostenerse ni la cuantía de los actuales impuestos, ni los aumentos que aun pudieran exigir los gastos públicos, sin haber antes apurado los recursos que deben producir el orden y la economía.

Desde la promulgacion de la ley de 20 de Febrero de 1850, comprensiva de las disposiciones que rigen la contabilidad del Estado, la inversion de sus fondos, sujeta por reglas de publicidad y de limitacion que anteriormente no existian, se ha practicado sin prodigalidades que de otra suerte habrian sido inevitables.

Mas á pesar de que dicha ley, partiendo del principio de que no debe gastarse sino en la medida de lo que se tiene, prescribió que á toda propuesta de gasto hubiere de acompañar la correspondiente de los medios de pago, este precepto, observado al designar en su conjunto los gastos anuales en los presupuestos generales, no se ha cumplido ordinariamente al haberse de suplir con ampliaciones de crédito ó con créditos extraordinarios la insuficiencia ó la imprevision de los comprendidos en los presupuestos.

Es indudable, Señora, que si todas las veces en que, usando el Gobierno de la facultad que le confiere el art. 27 de la ley citada, concedió créditos de

dicha clase, hubiera tenido que acompañarlos del recurso correspondiente con que cubrirlos, en la imposibilidad de contar con sobrantes de presupuestos nivelados muy dudosamente, ó de arbitrarlos por nuevas imposiciones ó de tener que apelar á los medios de crédito proclamando así el déficit, las concesiones habrian sido menos abundantes y frecuentes, y la misma carencia de recursos habria moderado mucho los gastos, si es que no los evitara por completo.

La facilidad de estas concesiones, no solo debe referirse al olvido de aquella condicion, sino tambien á que la ley de Contabilidad, á pesar de las circunstancias y formalidades que exige para el otorgamiento de los créditos, no contiene, sin embargo, las suficientes para que aquel recaiga real y eselusivamente en los casos de urgencia y de imprescindible necesidad; y aunque una de las formalidades sea la de dar cuenta á las Cortes de tales medidas con los documentos justificativos, siendo posterior su exámen, el ejercicio anterior de una facultad que da no emplearse con la prudencia y limitaciones propias de una atribucion esencialmente legislativa, pero delegada por altas razones de Gobierno, puede degenerar en un uso inconveniente para el Tesoro público, reclama en la esfera misma de la Administracion otras reglas previas de necesaria continencia, garantia de que los créditos supletorios y extraordinarios han de concederse únicamente en aquellas ocasiones en que sean de absoluta urgencia y necesidad.

Con este objeto y el de regularizar ademas las formas de instruccion de los expedientes en que versen tales concesiones, para en que su dia las Cortes puedan deliberar sobre ellos con conocimiento de causa bastante, el Ministro que suscribe, encargado del cumplimiento de las leyes y responsable en primer término de los actos que se refieran al empleo de los fondos públicos, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda concesion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que en los casos expresados en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 hubiere de hacerse para atender á obligaciones del Estado, com-

prenderá los medios con que haya de cubrirse su importe.

Art. 2.º Para la concesion de los créditos supletorios y extraordinarios, en el caso de que las Cortes no se hallaren reunidas, Mi Gobierno oirá previamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible necesidad de su concesion. Cuando las Cortes estuvieren reunidas, Mi Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que fueren necesarios por medio de los oportunos proyectos de ley.

Art. 3.º Siempre que se juzgue necesaria la concesion de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo favor hubiera de otorgarse, el expediente en que se demuestre con datos correspondientes la urgencia é imprescindible necesidad de acordar la expresada medida.

Art. 4.º Terminada que sea la instruccion de los referidos expedientes, se pasarán al Ministerio de Hacienda, y examinados por este y con su propuesta de medios para cubrir los créditos, los someterá á resolucion del Consejo de Ministros, previo el informe del de Estado.

Art. 5.º Los decretos que tenga á bien rubricar autorizando suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán estendidos por el Ministerio de Hacienda y refrendados por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su dia los someta á la aprobacion de las Cortes.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 1.º de Agosto de 1851, llevando su espíritu de prevision á cuanto pudiera favorecer y mejorar el crédito público, dispuso en su artículo 12 que tanto los títulos al portador como las inscripciones nominativas de renta perpétua pudieran domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino y en las plazas del extranjero que el Gobierno de V. M. designase para que sus poseedores adquirieran el derecho de cobrar en ellas sus intereses.

El art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre del propio año

ordenó, sin embargo, que solo se verificase por entonces en esta Capital el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior. Posteriormente se acordó, bajo ciertas formalidades, el domiciliar la misma Deuda y aun la procedente de obras públicas en algunas plazas extranjeras. Ninguna razon plausible existe hoy para que este beneficio deje de hacerse extensivo á los que deseen cobrar sus intereses en las Tesorerías de provincia cuando la tendencia de los capitales sobrantes, por efecto del gran desarrollo de la riqueza nacional, los impulsa hácia el empleo de los fondos públicos.

En tal situacion, el Gobierno de V. M. creeria faltar á su deber si no procurase con medidas prudentes y previsoras auxiliar un movimiento que tanto puede influir en la mejora de nuestro crédito. Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferrocarriles y obras públicas, así como el de la amortizacion y premios que á estas correspondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real orden.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida inte-

rior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, según las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales expresarán la serie, numeración e importe de los cupones.

Iguales formalidades se observarán para la presentación y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Dirección general de la Deuda pública.

2.^a Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el recibo para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.^a Verificada la operación bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán éstos de remitir en el mismo día á la Dirección de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Dirección del ramo de 13 de Marzo de 1856, los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emisión y hallados conformes, se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operación á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolución de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor, y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4.^a Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortización, deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellas el oportuno endoso en esta forma: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas también con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará, en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emisión.

5.^a Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados, y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cu-

pones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6.^a Los pagos que por todos estos conceptos hicieran las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Dirección de la Deuda pública, según se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.
REAL DECRETO.

Vista una instancia de la compañía general española de Seguros en solicitud de que se apruebe la reforma de sus Estatutos, según lo acordado por los socios en juntas generales de 12 y 17 de Marzo de 1854:

Vista otra exposición de la misma Sociedad pidiendo que, previo el depósito en títulos de la Deuda del Estado en la cantidad suficiente á garantizar con independencia del capital social la mitad del importe de obligaciones anteriormente contraídas, se autorice el cange de sus antiguas acciones por otras nuevas de 5 000 rs. vn, como consecuencia de la reducción del primitivo capital social:

Visto el balance de dicha Sociedad, cerrado el 31 de Diciembre último, cuyo activo y pasivo se hallan debidamente comprobados por el Gobierno civil de la provincia:

Vistas las disposiciones consignadas en el Código de Comercio, ley de Sociedades por acciones y reglamento dado para su ejecución, en cuanto se refieren á los particulares de que es objeto este expediente:

Considerando que en la enunciada reforma de Estatutos no se contradice ninguna de las citadas disposiciones, y antes bien se han acomodado á ellas cuantas determinaciones contiene:

Considerando que por lo que resulta del referido balance, cuenta esta Sociedad con cantidad bastante, independientemente de su capital, para cubrir las obligaciones contraídas hasta el 31 de Diciembre de 1853, y por lo tanto puede accederse al cange de sus

acciones en la forma anteriormente expresada:

Oído el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en aprobar la reforma practicada en los Estatutos de la Compañía general española de Seguros, según lo acordado en junta general de socios de 19 de Marzo de 1854, y en autorizar á su Dirección y Junta de Gobierno para que pueda verificar el cange de sus acciones, entregando antes en la Caja general de depósitos, en títulos de la Deuda del Estado, el importe de las tres cuartas partes de las obligaciones que no se hallen satisfechas de las que quedaron pendientes al reducirse el capital social, cuyo depósito ha de hacerse efectivo con la cantidad de rs vn 2 274.849, que aparece de diferencia en favor de la Sociedad entre su activo y pasivo antiguo, é independientemente de los 80 millones que constituyen en la actualidad el capital de la Compañía

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Debiendo proceder-se el día 7 de este mes á la elección parcial de Concejales según lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845, considero oportuno iniciar á los señores Alcaldes en la necesidad y conveniencia de escitar el espíritu público, á fin de que reine acuerdo para dar entrada en las corporaciones municipales á las personas de posición, arraigo y probidad, procurando que en las combinaciones predomine el principio de conciliación y tolerancia entre parcialidades de localidad, cuya representación sin exclusivismo, puede en

prudente arreglo proporcionar armonía en los ánimos y ventajas para la administración. Solo así se conseguirá además el apetecido fin que predomina en las regiones del Gobierno; y decidido por mi parte á respetar tan altos propósitos, recomiendo á los señores Alcaldes me secunden con la mayor eficacia en dicho sentido, en la inteligencia de que no he de cesar en mis gestiones hasta obtener el resultado de una organización municipal que satisfaga á las necesidades actuales políticas y administrativas. Segovia 2 de Noviembre de 1858.—Félix Fanelo.—Señores Alcaldes Constitucionales de la provincia.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Debiendo formalizarse en la Tesorería de esta provincia el importe de los recibos que deben expedir los depositarios de los respectivos Ayuntamientos por las cantidades recaudadas en el 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestres de este año por el recargo impuesto á la contribución de consumos con destino á cubrir sus atenciones municipales, se hace indispensable que los Señores Alcaldes de los pueblos que se hallan autorizados para la cobranza del referido cargo, remitan á esta Administración á la mayor brevedad un solo recibo que comprenderá el importe de los cuatro trimestres, según el modelo adjunto, y cuidando vengán sellados con el de sus respectivas Alcaldías. Estos documentos deben estar remitidos á esta Administración precisamente para el 15 del próximo mes de Noviembre, en inteligencia que los Señores Alcaldes que descuiden este servicio, tendrán un plantón que á su costa pase á recogerlos, cuyo extremo espera esta Administración no tendrá lugar. Segovia 27 de Octubre de 1858.—Gregorio Villa

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Habiendo de conducirse al Real Palacio de Madrid 24000 arrobas de carbon de roble, desde las Matas de Navalaloea y Navaelhorno, se convocan licitadores al todo ó parte de ellas, para el dia 6 de Noviembre próximo, á la hora de las doce, en esta Administracion, donde se les enterará del pliego de condiciones. San Ildefonso 29 de Octubre de 1858. =Carlos Varela.

Alcaldia de Riaza.

Habiendo renunciado en este dia Don Lorenzo Ramirez la plaza de Médico de pobres de esta villa, dotada con 3300 rs., por la asistencia de la tercera parte de setecientos vecinos de que se compone esta poblacion; se anuncia al público la vacante para que todo el que quiera aspirar á ella dirija su solicitud al Alcalde, dentro de los treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, que se proveerá. Riaza 23 de Octubre de 1858. =El Alcalde, Saturnino Sanz Perez.

Ayuntamiento de Boceguillas.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa de Boceguillas y su anejo Turrubuelo, distante media legua; su dotacion consiste en fanega y media de trigo por vecino ó cabeza de familia, que ascenderá á doscientas fanegas próximamente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Boceguillas hasta el 15 del próximo Noviembre en que tendrá lugar su provision. Boceguillas 26 de Octubre de 1858. =El Alcalde presidente, Ildefonso del Pozo.

Alcaldia de Riaza.

Por renuncia de D. Vicente Aravaca, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 5000 rs anuales y condicion de no poder asistir anejo; su provision será cumplido

el plazo de 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Riaza y Octubre 20 de 1858. =El Alcalde, Saturnino Sanz Perez.

Alcaldia de Campo de Cuellar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se subasta el fruto de piña albar del pinar de los propios bajo el tipo de 840 rs. en que ha sido tasado por el Guarda Mayor interino del ramo de este Distrito, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, que tendrá lugar á los treinta dias de su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Campo de Cuellar 24 de Octubre de 1858. =El Alcalde, Francisco Alonso

Ayuntamiento del Espinar.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Cirujano de esta villa, vacante por defuncion del que la desempeñaba y fijada su provision para el dia veinte del actual, ha dispuesto este Ayuntamiento publicarla por la dotacion de seis mil reales anuales, pagados de fondos municipales.

Las solicitudes se dirigirán á dicha Corporacion, quien tiene señalado para su provision el dia 14 de Noviembre próximo. Espinar 25 de Octubre de 1858. =El Presidente, Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

El arrendamiento hecho de los acreditados pastos de la Dehesa de Fuentes de Duero, propiedad del Excmo Señor Duque de Sevillano, situada entre Valladolid y Tudela de Duero, cumple el dia 1.º de Mayo del año próximo de 1859; y teniendo determinado el Administrador de la misma, de acuerdo con S. E., realizar otro nuevo antes de que llegue aquella época, por uno ó mas años, han resuelto señalar para el remate de dichos pastos que tendrá lugar en pública licitacion, el dia 14 de Noviembre del año corriente de 9 á 12 de su respectiva mañana, en la Casa-administracion de la referida Dehesa, bajo las condiciones que al efecto se manifestarán. Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas gusten interesarse en el expresado nuevo arrendamiento.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA. PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.

Pueblo de

1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1858.

CONTINUACION DE CONSUMOS.

Recargo para gastos municipales.

Como depositario que soy de los fondos municipales del expresado pueblo, he recibido de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de por el recargo para gastos municipales sobre la contribucion de consumos en los cuatro trimestres del corriente año. Y para que conste y pueda formalizarse por las oficinas de la Administracion de Hacienda pública con arreglo á las disposiciones vigentes, espido el presente con el V.º B.º del Señor Alcalde en de mil ochocientos cincuenta y ocho.

V.º B.º

EL ALCALDE.

EL DEPOSITARIO.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta 533 pinos inutilizados por el fuego, y se hallan señalados con el marco real, en el monte titulado Pinares Llanos, y sitio denominado Espaldar y Cañada quemada, propiedad de la Ciudad de Segovia, cuya corta se halla autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila, expresándose á continuacion las dimensiones de los árboles, clases del marco y precio de tasacion.

Número de árboles.	Especie	Diámetro en centímetros.		Altura en metros.	Clases del marco.	Precio de cada uno.	TOTAL. Rs. vn.
		Inferior	Supr.				
14	Valsain	72	64	6	Mª vara	38	532
10	id	58	46	6	ple 4.º	30	300
22	id	44	36	5	Tercia	24	528
13	id	38	32	5	Viguets	16	208
56	id	28	24	4,50	Ms. de 6	12	672
116	id	24	20	4	Id. de 8	8	928
32	id	48	36	5	Sierra	24	768
270	id	16	12	3	Rollos	3	810
							4746
							533

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán, siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el dia 14 de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana en estas Casas consistoriales. Segovia 20 de Octubre de 1858. =Mariano Bartolomé Ballesteros.